

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 00851 00**

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado a reparto el 4 de julio de 2018, **GYJ FERRETERÍA S.A.** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con singular de única instancia contra **PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL PROVISOCIAL S.A.S. y RICARDO HERNANDO VARGAS PÉREZ**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2018 (fl. 16), decisión corregida por los autos de fecha 26 de septiembre de 2018 (fl. 18) y 22 de octubre de 2018 (fl. 19), a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, providencias que le fueron notificadas a la parte ejecutada mediante de aviso, en los términos de los art. 291 a 292 del C.G.P., quien dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$1.300.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib.*

Notifíquese,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **143**, hoy **12 de septiembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria